



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**1462/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**22 de junio de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**11 de agosto de 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***“... aun no me han contestado, ni siquiera dado acuse de recibida mi solicitud.” Sic.***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO***“...no cuenta con ningún tipo de robo Conejero, ni dato alguno, de personas afectadas de este tipo de robo...” Sic.***RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., la respuesta tuvo que haber sido realizada el día 07 siete de mayo, iniciando el término para la interposición del recurso el día 10 diez de mayo del 2021 dos mil veintiuno feneciendo el día 28 veintiocho de mayo del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado **extemporáneamente**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**SOBRESEIMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el 99.1 fracción V, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico ante el presente Instituto de Transparencia,

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“para efectos de satisfacer mi inquietud como ciudadano mexicano amparado por las leyes y atribuciones legislativas vigente en materia de acceso a la información pública, deseo solicitarles amablemente me puedan compartir datos estadísticos sobre los incidentes de “Robos de tipo Conejero” denunciados en el Estado de Jalisco a través de las instancias correspondientes de atención en Seguridad Pública o Fiscalía, siendo de mi principal interés recopilar un compendio estadístico a partir del 1 de enero de 2017 al mes de abril de 2021*

*Agradeceré notablemente que los datos estadísticos que me provean incluyan datos estadísticos de los afectados:*

- *Edad*
- *Sexo*
- *Lugar de residencia*
- *Monto robado, monto recuperado o frustrado*
- *Modalidad utilizada por el presunto delincuente para escapar: pie a tierra, vehículo o motocicleta*
- *Nombre de la institución bancaria a la que acudio el afectado*
- *Dirección y municipio de la sucursal bancaria*
- *Fecha y hora del evento sucedido” Sic.*

Una vez acordada y notificada la derivación de competencia, dicha solicitud fue remitida a la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Fiscalía Estatal, quienes derivan la misma a los diferentes municipios del Estado de Jalisco, incluyendo el **Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco**.

Luego entonces, el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*... Posteriormente al no recibir contestación de casi la mitad de los sujetos obligados, levante un recurso de revisión de los cuales, aún sigo sin tener respuesta de los siguientes sujetos obligados.*

*....*

**Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco.” Sic.**

Con fecha 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1162/2021 vía correo electrónico el día 1° primero de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 08 ocho de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 06 seis de julio del mismo año mediante el oficio **024/UT/21** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo

siguiente:

Cabe mencionar que su solicitud fue derivada de manera interna al departamento de Seguridad Pública Municipal de Atoyac, Jalisco.

Por lo cual se recibe oficio en contestación a la presente solicitud de información de parte del Departamento de Seguridad Pública Municipal de Atoyac, Jalisco el día 29 de Mayo en el cual textualmente nos informan que **"Se le informa que en el municipio de Atoyac, Jal. NO se cuenta con ningún tipo de robo Conejero, ni dato alguno, de personas afectadas por este tipo de robo, a partir del 01 de Enero de 2017 al mes de Abril de 2021". (Se Anexa Oficio Recibido de Parte del Departamento de Seguridad Pública Municipal)**

IC  
ÓN

A lo cual se elabora contestación formal por parte de la Unidad de Transparencia del Municipio de Atoyac con No. De Oficio 022/UT/21 en el cual se anexa el Oficio turnado por el Departamento de Seguridad Pública Municipal de Atoyac, Jalisco con la información que pide el solicitante y es enviado el día 01 de Junio del 2021 a la Lic. María Elizabeth Pedroza Martínez Actuario del Itei para dar desahogo al proceso del Recurso de Revisión 1161/2021.

Anexo el oficio 022/UT/21 turnado por esta unidad de transparencia al informe del presente recurso de revisión 1462/2021 a fin de dar certeza en la información entregada para que el ciudadano tenga la garantía de acceso a la información que solicita.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que sobrevino una causal de sobreseimiento, señalada en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

### **Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Lo anterior, toda vez que el agravio señalado por el recurrente consiste en la falta de respuesta emitida por el sujeto obligado. No obstante a lo anterior, el sujeto obligado subsana el derecho de acceso a la información otorgando respuesta a lo solicitado en el informe de ley, en la que realizó la gestión en el área determinada y manifestó que:

Por lo cual se recibe oficio en contestación a la presente solicitud de información de parte del Departamento de Seguridad Pública Municipal de Atoyac, Jalisco el día 29 de Mayo en el cual textualmente nos informan que **"Se le informa que en el municipio de Atoyac, Jal. NO se cuenta con ningún tipo de robo Conejero, ni dato alguno, de personas afectadas por este tipo de robo, a partir del 01 de Enero de 2017 al mes de Abril de 2021". (Se Anexa Oficio Recibido de Parte del Departamento de Seguridad Pública Municipal)**

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado se pronunció respecto a la inexistencia de la información dentro de sus archivos y sistemas.

Por otra parte, es de señalar que de la lectura de la solicitud de información se desprende que ésta va encaminada al tema de seguridad pública al peticionar información referente al tema de “datos estadísticos sobre los incidentes de “Robos de tipo Conejero” denunciados en el Estado de Jalisco a través de las instancias correspondientes de atención en Seguridad Pública o Fiscalía...”; sin embargo, la derivación a los 125 ayuntamientos del Estado de Jalisco, pudiera ser objeto de dos interpretaciones diferentes, a saber: Por un lado, se podría considerar que no procede la derivación a los ayuntamientos en virtud de que lo que se está solicitando son datos estadísticos sobre los delitos denunciados ante las instancias correspondientes, ya que de conformidad a nuestro marco constitucional, los ayuntamientos no tienen facultades en materia de procuración de justicia y, por consecuencia, tampoco para recibir denuncias derivadas de algún delito. Sin embargo, por otra parte, también se podría considerar que el solicitante utilizó el verbo "denunciar" en una acepción no legal, sino coloquial, y que por ello se refirió a cualquier llamada o reporte de un "robo conejero" que se hubiera realizado ante una instancia de seguridad pública municipal.

Dicho ello, se advierte que si bien los municipios podrían poseer información al respecto, el sujeto obligado de mérito ya manifestó la inexistencia de la misma en sus archivos.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que sobrevino una causal de improcedencia una vez admitido, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99.1 fracción V, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho

RECURSO DE REVISIÓN: 1462/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1462/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.